

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/50/2023

**ACTORA:** ÁNGEL GERARDO  
RUIZ VELÁSQUEZ Y OTRAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA Y LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE  
GOBERNACIÓN Y ASUNTOS  
AGRARIOS<sup>2</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ARNULFO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y  
OTROS<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por **Ángel Gerardo Ruiz Velásquez, Orlanda Guadalupe Hernández Lujan, Emanuel Rigoberto Pinacho Ramírez, Araceli Amalia Matus Ramírez y Oralia Ruíz Velásquez**, quienes promueven como ciudadanos y ciudadanas indígenas y con el carácter de Presidente Municipal, Sindica Municipal, Regidor de Hacienda Suplente, Regidora de Educación y Regidora de Obras del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, en contra del Decreto 902 de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento

<sup>1</sup> Claudia Ramírez Matus, Cristina Matus Vargas y Oralia Ruiz Velásquez, en adelante actores o promoventes.

<sup>2</sup> Mariamne Rojas López, Jade Andrea Jiménez Morales, Sarahu Peñaloza López y Virginia Silva Hernández Roldan, en su carácter de Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Regidora de Educación y Equidad de Género, Regidora de Agua Potable y Alcantarillado; y Regidora de Salud, respectivamente, en adelante autoridades responsables.

<sup>3</sup> Eric Matus González, Ernesto Pinacho García, Eugenio Doroteo Ramírez Ramírez, Israel Pinacho López, Leonel Picacho Pinacho, María Dolores García Pacheco, Maritza Matus Pacheco, Rufino Aguilar de Yogolá ciudadanos y ciudadanas integrantes de diversas localidades que conforman de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, electo para el periodo constitucional 2022-2024.

## RESULTANDO

### 1. Antecedentes

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1 Elección de autoridades del Ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario para fungir en el periodo 2022-2024, en el Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, en la que resultó electa la planilla registrada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional integrada por los ciudadanos siguientes:

Propietario	Suplente
Ángel Gerardo Ruiz Velásquez	Miguel Ángel Ramírez Velásquez
Claudia Ramírez Matus	Orlanda Guadalupe Hernández Luján
Rogelio Domingo López Ramírez	Emanuel Rigoberto Pinacho Ramírez
Oralía Ruiz Velásquez	Merced Pinacho Ruiz
Cristina Matus Vargas	Araceli Amalia Matus Ramírez

**1.2 Demanda de controversia constitucional.** Con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la Síndica de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del procedimiento, acuerdo, dictamen, resolución o decreto, orden verbal o escrita en el que se apruebe la terminación anticipada de mandato y/o desaparición o suspensión del Ayuntamiento.

**1.3 Controversia constitucional 262/2022.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la demanda presentada por la Síndica del Ayuntamiento; asimismo, derivado de la suspensión solicitada por ésta, se ordenó la formación del cuaderno incidental.



**1.4 Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, nuestro máximo tribunal constitucional dictó como medida cautelar conceder la suspensión solicitada por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, respecto a la revocación del cargo o mandato y/o desaparición o suspensión del Ayuntamiento.

**1.5 Decreto 902.** El quince de febrero, el Congreso del Estado emitió el decreto 902 en el que declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Rio Hondo, Miahuatlán, electo para el periodo 2022-2024.

**1.5. Presentación del juicio.** El veintiuno siguiente, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación que se resuelve.

## C O N S I D E R A N D O

### ÚNICO. Incompetencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad; es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia, así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho

sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

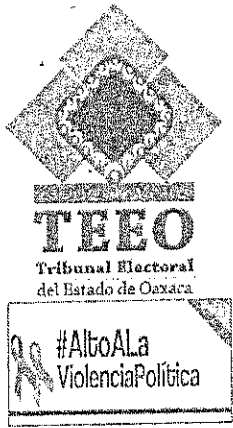
Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Lo anterior guarda armonía con los múltiples precedentes dictados



por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- **Incompetencia del medio de impugnación, por razón de la materia.**

En consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, la controversia planteada en el presente juicio escapa los supuestos expresos de competencia para que este Tribunal Electoral conozca y resuelva el medio de impugnación en estudio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto de molestia, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe realizar de oficio, de ahí que previamente a la emisión de un acto o resolución surge la obligación de toda autoridad de verificar si es competente para ello, conforme con las atribuciones que las leyes le confieren<sup>4</sup>.

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional, ante el que se ejerce una acción, no es competente, estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

En el caso, la parte actora en esencia controvierte el Decreto 902 de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Rio Hondo, Miahuatlán, electo para el periodo constitucional 2022-2024.

<sup>4</sup> Véase en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, entre otras.

De ahí que alega que la determinación del órgano legislativo vulnera el ejercicio de sus derechos políticos-electorales de ser votados en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fueron electos, al considerar que el procedimiento afecto en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso, además, de una indebida fundamentación y motivación del Decreto.

Al igual, las actoras sostienen la existencia de violencia política en razón de generó por parte de los integrantes del órgano legislativo, al estimar que no consideraron que las renunciaciones que dieron origen al procedimiento fueron otorgadas bajo presión y no desarrollaron debidamente el proceso -al no ser llamadas a ratificar sus renunciaciones-, lo cual, en su estima es un acto de discriminación al impedir el ejercicio de sus cargos.

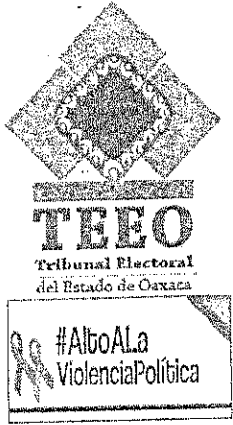
En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, la declaratoria de suspensión del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca -en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la renuncia presentada por la mayoría de las concejalías que la integran y que hace imposible su funcionamiento-, es un aspecto que no incide en la materia electoral.

En efecto, la revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, lo cual no puede considerarse atentatorio del derecho político-electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, que por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político electoral a ser votado<sup>5</sup>.

El artículo 115, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal, dispone que las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver entre otros el juicio SUP-JDC-287/2012



terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan<sup>6</sup>.

Conforme a ello, el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, dispone que es competencia exclusiva del Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. A solicitud del Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

A partir del mandado constitucional la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha determinado que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, razonó que resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.

Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia **27/2012**, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**<sup>7</sup>

De ahí que, al existir la emisión del decreto que concluyó el procedimiento de suspensión del Ayuntamiento, los actos emitidos por el Poder Legislativo fueron superados y no pueden ser objeto de estudio por este Tribunal<sup>8</sup>; por tanto, la parte actora no puede

<sup>6</sup> En los mismos términos, se encuentra el artículo 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29, o en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2012&tpoBusqueda=S&sWord=revocaci%c3%b3n,de,mandato>

<sup>8</sup> En los mismos términos se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver los juicios SX-JDC-6850/2022 y SX-JDC-6854/2022 acumulado.

hacer valer antes este Tribunal violaciones legales o constitucionales al proceso desarrollado para la emisión del Decreto.

Ello, porque se reitera la determinación del Congreso es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, lo cual no puede considerarse atentatoria del derecho político-electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, que por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político electoral a ser votado.

Por otra parte, este Tribunal Electoral no puede estudiar la violencia política en razón de generó alegada por las actoras, porque se hace depender de probables violaciones al procedimiento desarrollado por el Congreso del Estado, lo cual, como se ha expuesto escapa a la competencia de este Tribunal, al tratarse de actos parlamentarios.

Además, como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral a la que pertenece este Tribunal Electoral -al resolver el expediente SX-JDC-25/2023- al haber promovido la parte actora la Controversia Constitucional 262/2022 contra la determinación de origen relacionada con la desaparición del órgano edilicio, existe un impedimento para pronunciarse respecto a la legalidad o constitucionalidad de la determinación del Poder Legislativo del Estado, hasta que el máximo tribunal del país se pronuncie, en definitiva.

### RESUELVE

**ÚNICO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se **declara incompetente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del presente fallo.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>9</sup> y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>10</sup>; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>11</sup> que autoriza y da fe.

<sup>9</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>10</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 22/marzo/2023

<sup>11</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

